



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2024-00097-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0526

Presentado escrito de subsanación por la apoderada de la demandante evidenciamos:

1) en cumplimiento al art. 6 de la ley 2213 de 2022, refiere **desconocer el canal digital** de la demandada; y

2) **aportó** el reverso del título ejecutivo en el que se observa el endoso en procuración en su favor.

Por lo anterior quedó subsanada la demanda y, por lo tanto, ajustada a las previsiones de los art. 82, 83, 84, 422 y 430 y siguientes del Código General del Proceso; y, como del título ejecutivo se desprende en favor de la actora y a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, es procedente librar mandamiento de pago.

En cuanto al comedido comentario de la abogada actuante, de haber malinterpretado el despacho la norma porque se inadmitió la demanda por no haber dado cumplimiento al art. 6 de la ley 2213 de 2022, basta decir -respetuosamente- que lo consideramos desacertado; pues, la citada ley ni modificó ni derogó el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. sino que creó otras posibilidades de notificación personal a través de canales digitales como WhatsApp, Facebook y otros, entre los que debe entenderse incluido el correo electrónico. Por ello si se afirma que se desconoce este, pero no se dice nada de otros canales digitales, se está cumpliendo el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. pero se está incumpliendo el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En esa línea de pensamiento, es oportuno aclarar a la memorialista que, si en la demanda se informa el correo electrónico destinado a las notificaciones personales de demandante y demandado, sin hacer mención de otros canales digitales a través de los cuales podrían notificarse, si se estarían cumpliendo ambas normas, pues el correo electrónico es uno de los múltiples canales digitales a través del cual se puede notificar a quien deba ser notificado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora Luz Marina Naranjo Pérez, contra la señora Luz Esther Castro Mancera por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio LC-21-5520805:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.00.000) por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de mayo de 2020 y el 15 de mayo de 2021.
3. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de mayo de 2021 hasta que se pague la obligación.

Segundo: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada. **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar. En el acto de notificación **ENTRÉGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar, a la abogada Sandra Milena González Gonzáles.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ec0e03f88117063bafd5fa237c6034a17fde76b03808ccc37d438eee81776**

Documento generado en 03/05/2024 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>